

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 318  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00257-00  
 PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
 DEMANDANTE: INVERSIONES E INMOBILIARIA RESTREPO Y ASOCIADOS S.A.S.  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
 LLAMADO EN GARANTÍA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

## 1. ASUNTO

Conforme al artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> -que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA-, en concordancia con los preceptos 100<sup>3</sup> y 101<sup>4</sup> numeral 2 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas la entidad demandada.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. LA(S) EXCEPCIÓN(ES) PREVIA(S) PROPUESTA(S).

<sup>1</sup> **“Artículo 38. Modifíquese l parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 2001º por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. // **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)” /Subrayas y negrillas del Despacho/.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

<sup>3</sup> **“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)”

9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.** (...)” /Se subraya/.

<sup>4</sup> **“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)” /Se subraya/.

Actuando en oportunidad /ver PDF 16/, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ dio contestación a la demanda y en el mismo escrito propuso como excepción /ver PDF 10/, la titulada ‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS’ /.

En síntesis, manifiesta el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que en el asunto *sub examine*, las pretensiones elevadas por la PARTE DEMANDANTE involucran a la Dirección de Antisecuestros y Extorsión GAULA.

Para fundamentar la excepción propuesta, trae a colación lo establecido en el art. 101 numeral 2 –inciso final- del CGP y solicita se integre al contradictorio al órgano distinguido; en igual sentido, arguye que en aplicación a lo dispuesto en el art. 224 del CPACA, en asuntos contractuales -como en el caso en particular- se prevé la posibilidad de que cualquier persona con interés directo pida se le tenga como litisconsorte necesario, intelección que respalda también en el canon 61 de la Ley 1564 de 2012.

Sostiene que es obligatoria la intervención de la Dirección de Antisecuestros y Extorsión GAULA dado que ocupó materialmente el inmueble, conforme a lo acordado en el contrato de arrendamiento No. 2018-0058 en su cláusula segunda inciso final.

En esos términos, cita jurisprudencia del Consejo de Estado relativa al litisconsorcio necesario /ver p. 6 *ídem*/ y arguye que, “*un litisconsorte es la persona que litiga por el mismo interés y causa que otra formando una sola parte, es decir que las dos personas son demandantes o demandadas pudiéndose darse un vínculo al proceso, como litisconsortes necesario o facultativo con la diferencia que en el necesario los sujetos procesales están vinculados por una relación jurídica única y la decisión de fondo que se profiera en el proceso, perjudica o beneficia al litisconsorte sin importar su comparecencia al proceso*” / *ibídem*/.

## 2.2. LA POSTURA DE LA PARTE ACTORA SOBRE LA(S) EXCEPCIÓN(ES) PREVIA(S) PROPUESTA(S)

Habiéndose surtido el traslado de las excepciones conforme lo instituye el canon 201A<sup>5</sup> de la Ley 1437/11 (adicionado por el precepto 51 de la Ley 2080/21) /ver PDF 34 *InformeSecretarial*/, la parte demandante se pronunció oportunamente /PDF 31/.

En resumen, pide la sociedad actora se resuelva desfavorablemente el medio exceptivo previo formulado, *‘por cuanto se demandó efectivamente a quien actuó como arrendatario del contrato, persona responsable de todas las obligaciones derivadas del contrato de arriendo que dio lugar a la presente controversia’* /p. 1/.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en el presente asunto se contrae a establecer si es procedente llamar como litisconsorte necesario a la Dirección de Antisecuestros y

<sup>5</sup> “**TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. // De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.”

Antiextorsión (entiéndase NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entidad a la cual pertenece aquella dependencia).

### 3.2. ARGUMENTO CENTRAL

La tesis del Juzgado es la siguiente: la excepción previa formulada no tiene vocación de prosperar, toda vez que a partir del contrato de arrendamiento No. 2018-0058 objeto de la Litis principal, se educa que la relación jurídica sustancial existe entre INVERSIONES E INMOBILIARIA RESTREPO Y ASOCIADOS S.A.S. en calidad de arrendador y el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ como arrendatario, sin que en dicho acuerdo de voluntades haya intervenido en lo absoluto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de la Dirección de Antisecuestros y Antiextorsión.

La anterior tesis, respaldada en el siguiente argumento central, conformado por *(i)* la premisa normativa y jurisprudencial relacionada con el tema materia de análisis, *(ii)* los elementos de juicio fácticos relevantes para resolver el cuestionamiento planteado y *(iii)* la solución al problema jurídico, contentiva del análisis de cierre.

### 3.3. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

La excepción previa de ‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS’ se encuentra contenida en el numeral 9 del canon 100 del CGP; en caso de hallarla probada, prevé la norma, ‘(...) Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9º, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación:’, según dictados del precepto 101 ídem.

En lo que respecta a la integración del contradictorio, el Alto Tribunal se ha pronunciado de manera uniforme, enfatizando en lo menester que se torna realizar la citación del(de los) sujeto(s) que se vea(n) indefectiblemente afectado(s) con la sentencia que se dicte al resolver el meollo jurídico. Así se pronunció el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“Cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos (...)*

*Si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva)”*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C. 13 de febrero de 2020, Exp. 2018-00232-01(1708-19).

Ahora bien, en lo que respecta al contrato de arrendamiento, a voces del artículo 1973 del Código Civil, las partes intervinientes se obligan recíprocamente (i) a conceder el goce de una cosa<sup>7</sup> (arrendador), y (ii) a pagar por este goce<sup>8</sup> un precio determinado (arrendatario). Expuso así el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup> sobre los elementos y las características del multicitado contrato:

*“(...) De la precitada definición se deduce que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento de bienes los siguientes: - La concesión del goce o uso de un bien-. El precio que se paga por el uso o goce del bien-. (El consentimiento de las partes) del contrato de arrendamiento surge para el arrendador la obligación de entregar el bien y permitir el uso y goce del mismo al arrendatario; para este surge la obligación de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino del mismo y restituirlo en la oportunidad convenida. Son características del contrato de arrendamiento ser un negocio jurídico bilateral, porque se celebra entre dos sujetos de derecho; oneroso, porque el precio es uno de los elementos esenciales en cuya esencia el contrato se toma en comodato; conmutativo porque es fuente de obligación a cargo de los sujetos contractuales, y de tracto sucesivo, porque es de ejecución periódica, continuada distribuida en el tiempo en el cual las fases individuales de las prestaciones se pueden realizar con vencimiento fijo...”*

#### 3.4. PREMISA FÁCTICA Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Se recuerda que la sociedad DEMANDANTE, al paso de solicitar la declaratoria del incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 2018-0058 del 15 de enero de 2018 por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, pide se declare la nulidad del acto que liquidó dicho acuerdo de voluntades (Acta del 13 de diciembre de 2018), al tiempo que se ordene al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (i) cancelar los daños y perjuicios causados –pretensión 3<sup>a</sup>-, (ii) los cánones de arrendamiento entre enero y agosto de 2019 –pretensión 4<sup>a</sup>-, (iii) servicios públicos domiciliarios –pretensión 5<sup>a</sup>- y (iv) la cláusula penal –pretensión 6<sup>a</sup>- /PDF 01, pp. 5-6/.

Aportan tanto la PARTE DEMANDANTE<sup>10</sup> como la PARTE DEMANDADA<sup>11</sup> copia del contrato de arrendamiento materia de la Litis. De su contenido, es diáfano que las únicas personas (jurídicas) que intervinieron en el acuerdo de voluntades fueron la sociedad demandante y la entidad territorial demandada.

En este orden de exposición, no comparte el Juzgado el criterio expuesto por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no participó en el acuerdo de voluntades sobre el cual versan las súplicas, independientemente de que el objeto contractual hubiese versado sobre el funcionamiento del ‘GAULA’. Luego, al tenor del canon 61 del CGP, la controversia suscitada sobre el acto jurídico bilateral con suficiencia distinguido, puede resolverse de mérito sin disponer de otros intervinientes como litisconsortes necesarios (al margen del hecho que, como se sabe, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL ya participa como llamada en garantía de la

<sup>7</sup> O ejecutar una obra o prestar un servicio.

<sup>8</sup> Obra o servicio.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA sentencia de 15 de marzo de 2001, Exp. 13352. En sentido similar, sentencia de febrero 16 de 2001, Exp. 16596, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 30 de 1970

<sup>10</sup> Ver PDF “01” pp. 29 al 33.

<sup>11</sup> Ver PDF “11” pp. 35 al 39.

demandada), en tanto que, se insiste, las entidades partícipes del acuerdo de voluntades conforman ya los extremos del proceso y, por tanto, la relación jurídico procesal principal.

En consecuencia, la excepción previa formulada no tiene vocación de prosperidad

\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA** la excepción de ‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS’, propuesta por la entidad accionada.

**SEGUNDO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, al abogado DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.421.953 de Acacias (Meta) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.266 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido /*C2 LlamamientoGarantía, PDF 013, p. 1/*.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería para actuar en representación de la sociedad INVERSIONES E INMOBILIARIA RESTREPO Y ASOCIADOS S.A., a la abogada Andrea Chaparro Chaves, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.083 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 148.713 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido / *C1 Principal, PDF 21/*.

**CUARTO:** Al tenor del canon 286 del CGP, **SE CORRIGE** el auto No. 043 del 26 de enero último /*ver PDF ‘17 043cc19257MpioFusagasugaAdmiteLlamamiento’/*, en el entendido que el reconocimiento de personería a la abogada DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO se hace para que intervenga en representación del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cc6fb6e8069c82b8dbea466b7136400cd7980338badce459d009aa6358e907**

Documento generado en 08/03/2022 03:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No.:** 320  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00289-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** (I) COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>1</sup> (II) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD' EN LIQUIDACIÓN Y (III) FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD.

Se advierte, en punto a la excepción de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO POR PASIVA', si bien el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA la intituló como previa, sin serlo (art. 100 CGP), no será definida conforme al trámite instituido en el canon 101 del CGP (aplicable en virtud del art. 175, parágrafo 2º del CPACA), sino que, al corresponder en verdad a una excepción perentoria (ídem), será resuelta por el Juzgado en sentencia, bien anticipada conforme al art. 182A numeral 3 CPACA, o bien después de surtirse el trámite ordinario instituido en los preceptos 180, 181 182 del CPACA.

De otra parte, se advierte que la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante memorial del 7 de febrero último /PDF 34 CorreoRenunciaPoder/, presentó renuncia al poder otorgado, sin el pleno cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

*“Artículo 76.- Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante” (Subrayas del despacho)*

Finalmente, ningún pronunciamiento realizará el Despacho frente al memorial obrante en el C1, PDF 35 y 36, al dimanar de un profesional del derecho sin facultades para representar a sujeto procesal alguno en el *sub lite*.

<sup>1</sup> Llamada en garantía por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y COOMEDSALUD CTA.

<sup>2</sup> Modificado por el art. 38 de la Ley 2080/21

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

### RESUELVE

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>4</sup> y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- **DÍA: 27 DE ABRIL DE 2022**
- **HORA: 03:00 PM**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>5</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>4</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>5</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**TERCERO: SE ADVIERTE** a la apoderada de la Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. YULI NATALIA CUPASACHOA HERRERA, que su renuncia solo surtirá efecto una vez acredite lo instituido en el art. 76 penúltimo inciso del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69bda9ade411760585923d20893f6ba4736bad5220955838048940baab6aaae**

Documento generado en 08/03/2022 03:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No:** 334  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00142-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE GIRARDOT, EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN (ACUAGYR S.A E.S.P.) Y EL CONDOMINIO EL PEÑÓN

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

### 2. CONSIDERACIONES

Se rememora, mediante proveído del 22 de noviembre último<sup>1</sup> se requirió por última vez al Municipio de Girardot para que, en el término de 10 días se sirviera aportar *“COPIA DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN CONCEDIDAS AL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN”* y, en el mismo término se requirió a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) para que, se sirviera aportar *“INFORME CONTENTIVO DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA REFERIDA CORPORACIÓN FRENTE A LA POLÍTICA DE SUSTITUCIÓN GRADUAL DE LOS ELEMENTOS QUE CONTIENEN ASBESTO, ALUDIDA EN LA LEY 1968 DE 2019”*, únicas pruebas restantes por recaudar.

Ahora bien, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, mediante memorial del 14 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, aportó los documentos que obran en la Oficina Asesora de Planeación del ente municipal, referente a las licencias de construcción concedidas al Condominio Campestre el Peñón. En consecuencia, se incorpora el material documental aportado, el cual obra en el archivo ‘C3’ del expediente digital.

Entretanto, a la fecha la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA ha permanecido silente ante el requerimiento efectuado, razón por la cual, se prescindirá de esta prueba, comoquiera que, al paso de que el término probatorio se halla más que superado, el material probatorio obrante ya en el plenario se perfila con suficiencia para dirimir de fondo la presente controversia.

Por lo expuesto y con fundamento en el art. 33 de la Ley 472/98, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Archivo PDF ‘90 2234ap20142GirardotIncorporayRequiere’.

<sup>2</sup> Archivo PDF ‘99’.

## RESUELVE

**PRIMERO: SE INCORPORAN** las pruebas que obran en el archivo 'C3' del expediente digital.

**SEGUNDO: SE DECLARA** culminada la etapa probatoria.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso.

**CUARTO: SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>3</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>4</sup>), al correo institucional del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>4</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d9fe1349bf83779559c300592362be6db33d219bc156a68ac8012320108e63**

Documento generado en 07/03/2022 11:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 335  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00235-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO CUSTODIO SOTELO MARTÍNEZ Y ESTER YANETH SÁENZ CONTRERAS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA S.A E.S.P. (EMPUSILVANIA)  
**VINCULADOS:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE SILVANIA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472/98, se abre a pruebas el proceso de la referencia. En consecuencia, se decretan las siguientes:

**1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTAL APORTADA.**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /archivo pdf '001 DemandaAnexos', pp. 19-90/.

**1.2. TESTIMONIAL.**

Por cumplir los requisitos del art. 212 del CGP, se **DECRETAN** los testimonios de las siguientes personas:

- MARIELA SILVA
- ESTER YANETH SÁENZ
- GERMÁN ANTONIO BARRAGÁN PARDO<sup>1</sup>
- ASTRID LORENA ACOSTA<sup>2</sup>

**FECHA PRÁCTICA: 20 DE MAYO DE 2022. HORA: 10:00 AM.**

**MODO DE REALIZACIÓN:** VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica habilitada por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

**CARGA DE LA PRUEBA:** PARTE DEMANDANTE sujeto procesal que deberá acreditar su oportuna citación y suministrar al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el correo electrónico de las referidas testigos, dentro de los diez (10) días previos a la celebración de la audiencia virtual. Lo anterior, como paso necesario para surtir debidamente el acto procesal, en

<sup>1</sup> Si bien fue solicitado como interrogatorio de parte, la declaración deprecada frente a esta persona (quien no interviene como parte ni como representante legal de alguno de los sujetos procesales) se acompaña a la ritualidad propia de la prueba testimonial de que tratan los arts. 208 y ss del CGP.

<sup>2</sup> Aplica idéntica consideración esgrimida en el pie de página anterior.

concordancia con la carga de la prueba que ha de asumir al tenor del artículo 167 del CGP.

**En relación con los testigos GERMÁN ANTONIO BARRAGÁN PARDO** (Jefe de la Oficina de Planeación) y **ASTRID LORENA ACOSTA** (contratista – Planeación), **EL MUNICIPIO DE SILVANIA** también prestará toda su colaboración con miras a lograr la conectividad de los testigos en la fecha y hora indicadas.

### 1.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Por inconducente, **SE DENIEGA** el interrogatorio a la Gerente de EMPUSILVANIA S.A E.S.P., conforme a la prohibición instituida en el canon 195 del CGP, aplicable al *sub lite* en virtud del precepto 29 de la Ley 472/98.

En punto a la declaración de *[q]uien sea designado por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, EMPRESAS PUBLICAS (sic) DE CUNDIAMARCA (sic) S.A. E.S.P'* /p. 11/, **SE DENIEGA**, pues al paso de abstenerse de indicar respecto a qué persona se solicita la declaración, tampoco sería dable realizar el interrogatorio a sus representantes legales, como se indicó en el párrafo anterior.

### 1.4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

**NIEGÁSE** por inútil la solicitud de inspección judicial en la Vereda Yayatá del Municipio de Silvania “... *con el fin de verificar el espacio físico y lugar donde se desarrollan los hechos de esta ACCION POPULAR*”, ello en virtud del artículo 236 inciso segundo del Código General del Proceso<sup>3</sup>, el cual indica que únicamente se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de cualquier otro medio de prueba, y justamente los otros medios de convicción que aquí se decretan se perfilan con utilidad para resolver el fondo del asunto.

## 2. PARTE DEMANDADA – EMPUSILVANIA S.A E.S.P.

### 2.1. DOCUMENTAL APORTADA.

No aportó ni solicitó práctica especial de pruebas.

## 3. PARTE VINCULADA – EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P.

### 3.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /archivos pdf ‘023’, ‘024’, ‘040’, ‘042’/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

## 4. PARTE VINCULADA – MUNICIPIO DE SILVANIA.

### 4.1. DOCUMENTAL APORTADA.

<sup>3</sup> “ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos** por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o **por cualquier otro medio de prueba.**” /se destaca/.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que tenga que ver con los hechos materia de litigio /archivo pdf '033'/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

## 5. PARTE VINCULADA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

No aportó pruebas documentales útiles.

### 5.1. DOCUMENTAL SOLICITADA.

5.1.1. **SE ORDENA** a **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P.**, para que, a través de su Gerente o dependencia correspondiente, se sirva:

- 5.1.1.1. **INFORMAR** se han formulado solicitudes por parte la comunidad de la vereda o sector YAYATÁ BAJA o de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA, requiriendo la garantía de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y recolección de basuras para este sector. En caso afirmativo, favor indicar qué gestiones o actividades se han desarrollado con miras a atender esas solicitudes<sup>4</sup>, aportado concomitantemente copia de toda la actuación surtida.
- 5.1.1.2. **ALLEGAR** copia del Plan maestro del Sistema de Alcantarillado Fase I, del casco urbano del MUNICIPIO DE SILVANIA.
- 5.1.1.3. **INFORMAR** si se ha suscrito contrato o convenio interadministrativo con la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SILVANIA - EMPULSIVANIA S.A. E.S.P., para la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y recolección de basuras en el MUNICIPIO DE SILVANIA. En caso afirmativo, favor indicar el estado de ejecución de dicho acuerdo de voluntades, para lo cual se servirá aportar copia de toda la actuación administrativa contractual.
- 5.1.1.4. **ALLEGAR** los antecedentes administrativos que vinculen al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., con la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado, recolección de basuras en el MUNICIPIO DE SILVANIA, Vereda o Sector YAYATÁ BAJA.

**CARGA DE LA PRUEBA:** EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P. (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal.

**PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA:** dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documento que deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**Por intermedio de su apoderada, se realizarán todas las gestiones necesarias ante la(s) autoridad(es) competente(s) de la entidad que representa, con miras a la obtención oportuna y efectiva de la prueba decretada. Lo anterior, atendiendo a los deberes de las partes y sus apoderados (art.78 –numeral 8- del CGP).**

<sup>4</sup> Complementación de prueba que se decreta al tenor del canon 28 inciso 2° de la Ley 472/98-

## 6. MINISTERIO PÚBLICO.

No aportó ni solicitó pruebas.

## 7. PRUEBAS DE OFICIO

### 7.1. PRUEBA POR INFORME.

Al tenor del artículo 278 del CGP (aplicable en virtud del canon 29 L. 472/98), se decretan las siguientes **pruebas por informe**:

**7.1.1. SE SOLICITA** a la SEÑORA ALCALDESA MUNICIPAL DE SILVANIA, se sirva **RENDIR INFORME**, que se entenderá bajo la gravedad de juramento, sobre los siguientes puntos:

- a) Describir la ubicación geográfica y composición de la vereda o sector YAYATÁ BAJA, precisando su distanciamiento con respecto a la zona urbana de la municipalidad y, en especial, con respecto al sistema de acueducto y alcantarillado habilitado para el sector urbano del municipio.
- b) Cuántas veredas existen en el municipio de Silvania, cómo se denominan y cuáles de ellas están adheridas o con conexión al sistema de acueducto y alcantarillado habilitado al sector urbano del ente territorial.
- c) Toda la gestión administrativa, normativa y presupuestal adelantada por la ALCALDÍA DE SILVANIA, a través de sus distintas secretarías y/o dependencias, con miras a lograr la prestación del servicio público de acueducto en la vereda o sector YAYATÁ BAJA.
- d) Explicar si existen condiciones técnicas aptas para habilitar un sistema de alcantarillado en la vereda o sector YAYATÁ BAJA.

**CARGA DE LA PRUEBA:** MUNICIPIO DE SILVANIA (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. **A través de su apoderada, se realizará toda la gestión necesaria con miras a lograr la oportuna consecución de esta prueba.**

**PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA:** dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documento que deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**7.1.2. SE SOLICITA** a la SEÑORA REPRESENTANTE LEGAL DE EMPUSILVANIA S.A. E.S.P., se sirva **RENDIR INFORME**, que se entenderá bajo la gravedad de juramento, sobre los siguientes puntos:

- a) Considerando que en el certificado de existencia y representación legal /PDF 001, pp. 55-65/, la empresa no limita su objeto social al sector urbano del municipio de Silvania, describirá y aportará la(s) fuente(s) normativa(s) y/o documental(es) a partir de la(s) cual(es) sostiene que los servicios de acueducto y alcantarillado *‘solo pueden ser prestados en el casco urbano del municipio’*.
- b) Descripción amplia y detallada (desde el criterio técnico) de la red de acueducto existente en el sector YAYATÁ BAJA en el municipio de Silvania, precisando qué predios tienen conectividad a dicha red.

- c) Desde los criterios técnico y presupuestal, qué requisitos o pasos deben cumplirse con miras a lograr la conexión de la comunidad de la vereda o sector YAYATÁ BAJA al sistema de acueducto que administra.
- d) Descripción amplia y detallada sobre las gestiones de todo tipo adelantadas por EMPUSILVANIA S.A. E.S.P. ante el MUNICIPIO DE SILVANIA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. con miras a brindar cobertura del servicio de acueducto en la vereda o sector YAYATÁ BAJA de Silvania.
- e) Explicar si existen condiciones técnicas aptas para habilitar un sistema de alcantarillado en la vereda o sector YAYATÁ BAJA.

**CARGA DE LA PRUEBA:** EMPUSILVANIA S.A. E.S.P. (167 CGP), sin necesidad de oficio alguno para su práctica, por ser sujeto procesal. **A través de su mandatario judicial, se realizará toda la gestión necesaria con miras a lograr la oportuna consecución de esta prueba.**

**PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA:** dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes. Documento que deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

\*\*\*

Para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios (ver numeral 1.2 líneas atrás relacionado) se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>5</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

<sup>5</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d792102ccf7ee3c17c4af01ba41964e658aa24e0c4c0bf881d98c509bbf3ed3f**  
Documento generado en 07/03/2022 11:20:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 339  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00040-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALIRIO LINARES MOLINA  
**DEMANDADOS:** (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor **ALIRIO LINARES MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.380.642; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 19-26, PDF '002'/.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd6bc562fb07ba7bef06b898dd8fc62eff92f11bb52d3aba94ba39b7f5b5107**  
Documento generado en 07/03/2022 11:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 343  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2017-00274-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** MIRYAM JIMÉNEZ MAYORGA Y OTROS  
**DEMANDADAS:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ<sup>1</sup> Y COOMEVA EPS  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** (i) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, (ii) SEGUROS DEL ESTADO S.A., (iii) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS “COODESMED” Y (iv) IPS GRUPO VAVALS.

---

**CONSIDERACIONES**

En la sesión de la audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2021 /PDF ‘41 118rd17274HSanRafaeFusalAisf’/ se decretó, a solicitud de la **PARTE ACTORA** y de **COOMEVA EPS**, informe técnico a efectos de determinar si la atención médica suministrada a la señora Anyela Patricia Jiménez por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA y COOMEVA EPS, fue la adecuada de acuerdo a la Lex Artis y, en consecuencia, se sirva resolver el cuestionario presentado por la codemandada COOMEVA EPS -visible en el archivo pdf ‘19ContestacionDemanda’ págs. 10 y 11 del expediente digital-.

La anterior, única prueba pendiente por practicar en el presente asunto.

El informe técnico, decretado conforme al art. 218 del CPACA (modificado por el art. 54 L. 2080/21) y concordante con el art. 234 del CGP, fue atribuido a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

Realizado el requerimiento de rigor /ver PDF 62/, la entidad en mención, mediante mensaje arribado al plenario el 15 de febrero último, aportó la experticia encomendada /PDF 73, pp. 3-10, anexos pp. 11-31/, elaborada por el profesional en medicina Dr. Johan Fernando Devia Alvira, especialista en cuidado crítico.

Por otra parte, la Directora Científica de la ESE asignada para la elaboración de la experticia, acude al Acuerdo 027 del 31 de octubre de 2018 dimanado de la Junta Directiva de la ESE en mención, para efectos de tenerlo en cuenta al fijar los honorarios. Con todo, sobre este específico aspecto, se rememora que, **al tenor del canon 221 del CPACA, concordante con el art. 222 ídem (ambos modificados por los arts. 57 y 58 de la Ley 2080/21), los honorarios a favor de la entidad pública solo serán fijados una vez surtida la contradicción.**

---

<sup>1</sup> También llamada en garantía por COOMEVA EPS.

Por lo expuesto y con fundamento en lo instituido en el art. 219 del CPACA (modificado por el art. 55 de la Ley 2080/21).

## RESUELVE

**FÍJASE** el día **TRECE (13) DE JULIO DE VEINTIDÓS (2022)**, a partir de las **TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para surtir la contradicción del peritaje elaborado por el profesional en medicina Dr. **JOHAN FERNANDO DEVIA ALVIRA**, especialista en cuidado crítico de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA /PDF 73, pp. 3-10, anexos pp. 11-31/.

- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

**Por la Secretaría del Juzgado, CÍTESE al experto en mención.**

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los

<sup>2</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>3</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.

deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**SE ADVIERTE** a las partes que la experticia, ya distinguida, queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado, para los fines señalados en el art. 219 inciso 3° del CPACA (modificado por el art. 55 de la Ley 2080/21).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f71374398cd2b620346b7f81cc76450625b33f640881a2f63244d9e108f2e3**

Documento generado en 08/03/2022 03:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 344  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00041-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIGIA INÉS DÍAZ ACUÑA  
**DEMANDADOS:** (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **LIGIA INÉS DÍAZ ACUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.811.186; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 19-26, PDF '002'/.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a8a400f72ad618f2f0c40deb6d743275ce7b4660d6789604d8e33dc72d917c**  
Documento generado en 07/03/2022 11:20:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 351  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00044-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA ROCÍO ORTIZ MURCIA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder para actuar, debidamente conferido por la parte actora, comoquiera que el mismo no fue aportado con la demanda, ello en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa761a5bdce2d6a472ed9fea053b780413783fb0d8988e297daebd3d8dd3ba9**

Documento generado en 07/03/2022 11:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No.:</b>	<b>363</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2016-00368-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JANETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ROSERO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	(I) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y (II) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	(I) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD”, (II) COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y (III) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Si bien con fundamento en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispuso fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas dentro del *sub lite* el día 8 del mes y año que avanza con miras a evacuar la prueba testimonial pendiente por practicar, ante la solicitud formulada el día de hoy por la apoderada de la PARTE DEMANDANTE (interesada en la prueba), se torna útil reprogramar el acto procesal en cita.

Por lo anterior, con fundamento con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, y el canon 181 de la Ley 1437 de 2011, la sesión de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS SE REPROGRAMA** así:

- DÍA: DOCE (12) DE JULIO DE VEINTIDÓS (2022).
- HORA: Desde las TRES DE LA TARDE (03:00 PM)

La sesión que se programa, en aras de practicar los tres testimonios solicitados por la parte actora (ver numeral 1.2, Grupo 1 del auto de pruebas).

- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

**La carga de la parte actora para la práctica de la prueba se preserva en los mismos términos**

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

atribuidos en el auto de pruebas /ver PDF '19' del expediente digital/.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

<sup>3</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

<sup>4</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43597e1f18413d73b49e3499bace9b303a698e03fc05e647517be6aa8f5ad858**

Documento generado en 08/03/2022 03:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**